



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIAS PÚBLICAS DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	24 DE ABRIL DE 2024	HORA	08:30	A.M.	<input checked="" type="checkbox"/>	P.M.	<input type="checkbox"/>
-------	---------------------	------	-------	------	-------------------------------------	------	--------------------------

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandadas
11001 31 05 030 2021 00372 00	MARTHA PATRICIA MAYA LAGUNA	COLPENSIONES, AFP SKANDIA S.A. y AFP PORVENIR S.A.

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Martha Patricia Maya Laguna	Si
Apoderado Demandante	Juan Carlos Villarraga Sarmiento	Si
Apoderada Colpensiones	Leidy Carolina Fuentes Suárez	Si
Apoderada AFP Skandia S.A.	Zonia Bibiana Gómez Misse	Si
Apoderada AFP Porvenir S.A.	Julián Guillermo Cifuentes Castillo	Si

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad TAVOR ASESORES LEGALES SAS, representada legalmente por MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS, para actuar en calidad de apoderada judicial principal de COLPENSIONES, así como a **LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.554 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de esa Administradora; a **ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 208.227 del C.S. de la J., en condición de apoderada judicial sustituta de la AFP SKANDIA S.A. y; a **JULIÁN GUILLERMO CIFUENTES CASTILLO**, portador de la Tarjeta

Profesional N° 300.617 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la AFP PORVENIR S.A.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

ETAPAS DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

CONCILIACIÓN	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	Al contestar la demanda, las convocadas a juicio no propusieron excepciones con el carácter de previas, por ende, se declara superada esta etapa. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
SANEAMIENTO DEL LITIGIO	Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO	Contrastados los escritos de demanda y contestación, se evidencia que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. admitió como ciertos los hechos del <i>libelo incoatorio</i> consignados en los numerales 16, 17 y 20. Entre tanto, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES aceptó los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 12, 13 y 20. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. adujo que no le constan o no son ciertos los hechos. Las anteriores situaciones fácticas hacen alusión a las fechas de nacimiento de la actora, de vinculación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través de PORVENIR S.A. y, del posterior cambio a SKANDIA S.A.; el agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES y, la presentación de una solicitud de nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado de régimen de pensiones ante SKANDIA

	<p>S.A., así como sus respuestas negativas.</p> <p>Los demás hechos no aceptados por las partes serán objeto de prueba en el curso del proceso.</p> <p>En ese orden, los problemas jurídicos a resolver corresponderán a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar si hay o no lugar a declarar la ineficacia del traslado de la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, a través de la AFP PORVENIR S.A., así como el posterior cambio de administradora a la AFP SKANDIA S.A. en el mismo régimen. • En caso afirmativo, establecer si hay o no lugar a ordenar a la AFP PORVENIR S.A. y/o a la AFP SKANDIA S.A. que transfieran a COLPENSIONES los aportes efectuados por la accionante, incluyendo sus rendimientos. • Asimismo, dilucidar si se debe o no ordenar a COLPENSIONES que acepte el retorno de la accionante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, con los dineros que le sean transferidos por las AFP. • Por último, verificar si alcanza prosperidad alguna de las excepciones propuestas por las demandadas o, alguno de los medios exceptivos que la ley permite al juez declarar de oficio. <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p><u>PARTE DEMANDANTE:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en el archivo 01 del expediente electrónico.</p> <p>Oficios: Solicitó la accionante que se oficie a las AFP demandadas, con el propósito que alleguen a este proceso copia íntegra de su expediente pensional, ante lo cual bastará con indicar que las enjuiciadas atendieron tal pedimento al contestar la demanda, como se evidencia en los archivos 08, 10 y 15 del expediente electrónico, por lo que no se considera necesario solicitar a las accionadas documentación adicional, en razón a que con la obrante en el expediente es posible emitir una decisión de fondo que</p>

ponga fin a la instancia, por tanto, **NO SE ACCEDE** a esta solicitud.

PARTE DEMANDADA AFP SKANDIA S.A.:

Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 08 del expediente electrónico.

Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por MARTHA PATRICIA MAYA LAGUNA.

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:

Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 10 del expediente electrónico.

Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por MARTHA PATRICIA MAYA LAGUNA.

Oficios o Exhibición de Documentos: SE NIEGA esta solicitud, en atención a que es deber de las partes allegar al proceso los medios de prueba que pretendan hacer valer en juicio en las etapas procesales correspondientes, en concordancia con lo previsto en los artículos 31 del CPTSS y 78 numeral 10 del CGP, además, por cuanto lo pedido resulta inconducente para esclarecer el objeto del litigio.

Otras pruebas oficiosas: Solicitó que se decreten las pruebas que se consideren necesarias para obtener una certeza jurídica suficiente al momento de proferir sentencia, sin embargo, esta sede judicial no advierte necesidad de decretar medios de prueba adicionales a los solicitados y aportados por las partes, por lo que se **ABSTENDRÁ** de hacer uso de esta facultad oficiosa.

PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A.:

Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 15 del expediente electrónico.

Interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos: Se decreta para que sea absuelto por MARTHA PATRICIA MAYA LAGUNA; sin embargo, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de reconocimiento de documentos, en atención a que no se indica qué documentos pretende sean reconocidos y, en todo caso, porque la documentación aportada no fue desconocida o tachada de falsa, además, con arreglo al

	<p>parágrafo del artículo 54 A del CPTSS los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputan auténticos.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
--	--

ETAPAS DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS

<p>AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO</p>	<p>Desarrolladas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, se constituye el juzgado en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, conforme a las disposiciones del artículo 80 <i>eiusdem</i>.</p> <p>Se practica el interrogatorio de parte de MARTHA PATRICIA MAYA LAGUNA, decretado a instancia de las convocadas a juicio.</p> <p>AUTO. Teniendo en cuenta que no existen medios de prueba pendientes de su práctica, se decreta el cierre del debate probatorio y, se escuchan los alegatos de conclusión de las partes.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p> <p style="text-align: center;"><u>AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO</u></p> <p>Surtido el trámite de instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales y, como quiera que el presente proceso se promovió y adelantó con la observancia de las formas plenas de esta clase de juicios, es procedente resolver sobre las súplicas de la demanda.</p>
--	--

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo la demandante **MARTHA PATRICIA MAYA LAGUNA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.034.461, efectuado el 15 de mayo de 2003, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, antes administrado por el extinto Instituto de los Seguros Sociales - ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, a través de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS**

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con efectividad a partir del **01 de julio de 2003**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR válidamente vinculada a **MARTHA PATRICIA MAYA LAGUNA** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin solución de continuidad, de acuerdo con la argumentación expuesta.

TERCERO: CONDENAR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de **MARTHA PATRICIA MAYA LAGUNA**, incluidos sus rendimientos y, con cargo a sus propios recursos, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, por el lapso en que permanezca afiliada a esa AFP, esto es, de 01 DE MAYO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el traslado, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a devolver, con cargo a sus propios recursos, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, por el lapso en que **MARTHA PATRICIA MAYA LAGUNA** permaneció en dicha administradora, esto es, de 01 DE JULIO DE 2003 a 30 DE ABRIL DE 2021, de acuerdo con los argumentos expuestos.

QUINTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de **MARTHA PATRICIA MAYA LAGUNA**, reactive su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM y, actualice la información en su historia laboral para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan tal Régimen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones planteadas por las accionadas.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas de esta instancia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a favor de la DEMANDANTE. Por secretaría líquídense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00)**, a cargo de cada una.

OCTAVO: SIN COSTAS ni a favor ni en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOVENO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

Los apoderados de la AFP PORVENIR S.A., AFP SKANDIA S.A. y COLPENSIONES interponen recursos de apelación.

AUTO. Se **CONCEDEN** LOS RECURSOS DE **APELACIÓN** EN EL EFECTO **SUSPENSIVO**. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia, así como para el estudio de la decisión en el Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a instancia de COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/a0f1bf32-ee63-4dc1-beb3-6d8a9153ff16?vcpubtoken=e862f625-b4c9-4b9b-a4c6-28209795367f>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5bdc3fbcc01849743bc49e3cc47bbaf8c63ed760ee325d8f7d1ba1c9c2663**

Documento generado en 24/04/2024 08:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>